000840/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 7> c/ <Persona 23> S.A. s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 840/2024**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en la Laboral nro. 1 (expte. nro. 573/2019), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de diciembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dra. Fernanda Zanatta y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 173/2024 de fecha 05 de agosto de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo.

I- Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones, en virtud de los recursos interpuestos por las partes actora y demanda, en contra de la sentencia definitiva nro. 173/2024. Concedido el recurso de apelación de la actora mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2024, la parte expresa agravios a través del escrito electrónico ID 1621945, corrido el

correspondiente traslado de ley el demandado emite su respuesta en el escrito ID 1632758. Respecto al recurso interpuesto por el demandado, el mismo en concedido en la providencia de fecha 10 de septiembre de 2024, el recurrente expresa agravios por escrito electrónico ID 1642320. Corrido el traslado respectivo, la actora responde en el escrito ID 1652829.

II- En la sentencia, la jueza de grado resolvió en primer lugar, rechazar la excepción de prescripción opuesta por <Persona 23> S.A., hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. <Persona 7>, contra la demandada, condenándola a abonar a la actora en el plazo de DOS (2) días, la suma de pesos un millón trescientos cinco mil novecientos uno con noventa y tres centavos ($1.305.901,93), en concepto de multa art. 9° Ley 24.013, con más los intereses de la Tasa Activa para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina, capitalizables de conformidad al art. 770 inc. b del CCCN desde la fecha de notificación de la demanda (21/05/2019), debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso costas a la parte demandada vencida y regulo los honorarios profesionales.

III- Fundamento de los agravios. Contestación. Tratamiento:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para 7 decidir

el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

a- Fundamentos de la parte actora:

Se agravia por considerar la existencia de un error en el cómputo de la multa prevista en el art. 9 de la Ley 24013 que la jueza a quo ha determinado en la suma de $1.305.901,93. Efectúa su propio cálculo y determina que el monto correcto es el de $3.700.055,48.
Peticiona su rectificación con costas.

Respuesta:

Contesta el agravio planteado la parte demandada indicando que se ha silenciado la circunstancia determinante de que la ley aplicada se encuentra derogada por la Ley 27742 al momento del dictado del fallo, resultando la aplicación de la multa improcedente.

Cita el art. 7 del CCCN refiriendo que la situación planteada requiere una ponderación adicional, el cual es la naturaleza jurídica de los conceptos previstos en las normas derogadas, lo que trae aparejado consecuencias distintas.

Señala que las multas laborales actualmente derogadas no tienen en cuenta el daño, sino la conducta del empleador, siendo su función prevenir y castigar

determinadas conductas consideradas típicas por ser subjetivamente reprochables con la finalidad de desalentarlas. Cita precedentes de la CSJN entre ellos: "Ministerio de Trabajo c/ Estex S.A. s/ Sumarios Ministerio de Trabajo" que indica que se deben considerar penales las multas a aplicarse a los infractores con carácter sancionador.

Concluye que no debe prevalecer en el análisis del caso de autos la sola invocación del art. 7 del CCCN sino que debiera ponderarse la aplicación del principio de la ley penal más benigna. Remarca la trascendencia constitucional de este principio y solicita se tenga en cuenta al momento de resolver debiendo disponerse su revocación, con costas.

Menciona que en el hipotético caso que se confirme la condena, el fallo recurriría indebidamente a una norma que ha dejado de pertenecer al ordenamiento jurídico, lo que conducirá linealmente a su descalificación por arbitrariedad y violación a la ley, ambas causales casatorias. Detalla los deberes de los jueces consignados en el art. 34 inc. 4 del C.Pr. con citas doctrinarias y jurisprudenciales. Ratifica la reserva de caso federal.

b- Fundamentos de los agravios de la parte demandada:

b.1- Derogación de la multa del art. 9 Ley 24013.

En primer lugar la parte demandada se agravia por la imposición de condena a su parte de conformidad con lo normado por el art. 9 de la Ley 24013 la cual al dictado del fallo ya había sido derogada y reedita los argumentos brindados en la contestación de agravios

presentada en el ID 1632758. En carácter subsidiario interpone los siguientes tres agravios.

b.2- Rechazo de la excepción de prescripción.

Inicia el planteo de su agravio subsidiario transcribiendo lo resuelto en el fallo atacado respecto a la prescripción del crédito de la multa prevista en la Ley 24013, considerando que corre desde se tornó exigible, luego de realizada la intimación por la trabajadora por medio fehaciente (art. 11, parr. 2° Ley 24013), y en el caso de autos cuando la respuesta de la empleadora efectuada por carta documento de fecha 12/03/2018.

Señala que la actora ingresó a la demandada el día 13/04/2007, pretendiendo mediante la presente acción iniciada el año 2019 que se declare como fecha real la de marzo de 1990, pretensión que se encuentra prescripta de conformidad con el plazo del art. 256 LCT, extinguiéndose el día 13/04/2009, por haber transcurrido dos años desde que se efectuó la correspondiente registración es decir el momento en que el titular del derecho se encontraba en plenas condiciones de ejercerlo. Menciona que dicha circunstancia no fue valorada por la magistrada incurriéndose en conclusiones desacertadas y desarregladas a derecho y califica lo resuelto de arbitrario, por violarse la línea jurisprudencial de la CSJN respecto al momento en que se inicia el cómputo del plazo de prescripción. Cita jurisprudencia.

Afirma que es incontrovertible que la propia actora ha dicho que fue mal registrada el día 13 de abril de 2007, porque su fecha real era en marzo de 1990, la acción para reclamar la pretendida registración

deficiente estaba expedita desde aquel preciso momento, iniciándose allí el cómputo de los dos años que establece el art. 256 LCT, por lo que la acción prescribió el 13 de abril de 2009, de modo que al interponerse la demanda en el año 2019 la acción se encontraba irremediable y largamente prescripta. Lo cual asevera el no poder alegar desconocimiento por la circunstancia de haber acompañado sus recibos de haberes en donde surge la fecha de registración y fueron suscribió de conformidad por la litigante.

Indica que no existieron supuestos algunos de interrupción o suspensión de la prescripción durante los dos años subsiguientes a ese momento, por ello, la acción prescribió el 13/4/2009. Nuevamente cita jurisprudencia y reitera que resolver en contrario no solo se atentaría contra la finalidad de la prescripción, lo que por sí sola convertiría en arbitraria la decisión, sino también implicará desconocer que se trata de una institución de orden público y que los plazos fijados no pueden ser aumentados o disminuidos por las partes, lo que sucedería acá porque mediante el corrimiento de la fecha de inicio del cómputo, se está en realidad ampliando un plazo previsto originariamente en dos (2) años (art. 256 LCT) por uno mayor, lo que resulta inadmisible, improcedente y desarreglado a derecho. Solicita se admita la excepción de prescripción de la acción, con costas.

b.3- Arbitrariedad de sentencia, omisión de tratar cuestiones conducentes, violación a la sana crítica, falta de acatamiento a fallos de la CSJN.

La parte demandada comienza su exposición catalogando de subsidiario el presente agravio. Aquí debate la cuestión de fondo acerca de la existencia o no de relación laboral, calificando al razonamiento de la jueza a quo como insuficiente y simplista, carente de la debida motivación, a lo que le adiciona la falta de tratamiento de los argumentos que su parte esgrimió respecto a la doctrina judicial específica en la materia de la CSJN que invocó en su escrito de contestación de demanda, los cuales nuevamente transcribe (Fallos: <Persona 18>, <Persona 11> y otros c. Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/ despido", 19/02/2015; Rica, <Persona 17>. c. Hospital Alemán y otros s/ despido" de fecha 24/04/2018).

Dice que la falta de acatamiento de la doctrina de la CSJN importa la invalidez de la sentencia recurrida, lo que ha conducido a un pronunciamiento que al decir de la misma no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, y se erige por ende en acto judicial inválido. Cita doctrina y jurisprudencia y expone la obligación que pesa sobre los tribunales inferiores de acatamiento de los pronunciamientos de la CSJN.

Comenta que es por ello que no ha existido por parte de la sentenciante un examen profundo de la línea argumental de su planteo, y ello determina la aplicatoriedad del criterio sustentado en fallos 295:316, donde se dijo que es descalificable como acto judicial, por no cumplir con los requisitos de validez que hacen al debido proceso, la sentencia que excluye la posibilidad de una investigación seria de las

circunstancias del caso, ya que no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa.

Rememora defensas introducidas al contestar demanda y transcribe pasajes del fallo atacado relativos a la prueba documental acompañada por la actora, en donde la jueza de grado luego de reconocer que con dicha prueba aportada resulta suficiente para entender que no existió relación laboral entre su parte y la actora por el período 1990 a 2007 ya que aquella prestó servicios para diferentes personas físicas y jurídicas, termina incurriendo en meras afirmaciones dogmáticas al concluir que "en el caso se han dado las notas de subordinación técnica, jurídica y económica que permiten considerar que la verdadera vinculación habida entre las partes en el período Marzo/1990 a Abril/2007 fue una relación laboral".

Indica que la contradicción es total, ya que termina dándole más preponderancia al resto de las pruebas rendidas en la causa que a la propia documental a pesar de reconocer que ésta última resulta suficiente para desvirtuar la tesis de la demanda y rechazarla, resultando entonces absurda la valoración efectuada de la prueba y patente la violación a la sana crítica.

Da cuenta de otro desvío del fallo, en cuanto considera que existió una pretendida relación laboral desde el año 1990 cuando lo cierto es que solo obran en la causa facturas desde el año 1992, asistiendo por ende a nueva afirmación dogmática sin respaldo probatorio alguno, por lo que en el caso de confirmarse la condena requiere se tenga en cuenta esta especial como definitoria circunstancia.

Requiere se deje sin efecto la sentencia de grado, que se desestime en todas sus partes la demanda, aplicando el fallo "RICA" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tal como lo hizo la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (sala VIII) al dictar sentencia en la causa "Carrasco Canaza, Adhemir c. Policlínico Regional Avellaneda SA y otro s/ despido" 19/11/2019 Cita: TR LALEY AR/JUR/40709/2019).

b.4- Se agravia por la fecha desde la cual devengará intereses la multa impuesta.

Como último agravio consigna la parte demandada la fecha de cómputo de los intereses de la multa (fecha de notificación de la demanda) cuando lo correcto hubiese sido desde que queda firme el decisorio que lo condena. Cita jurisprudencia de esta Excma. Cámara de Apelaciones y peticiona se aplique el criterio jurisprudencial local. Ratifica la reserva de caso federal.

Respuesta.

Al momento de efectuar su descargo la accionante en primer lugar transcribe la sentencia atacada realizando señalamientos en negrita y subrayados, sosteniendo nuevamente el error de cálculo en el cómputo de la multa, reeditando los argumentos esgrimidos en su expresión de agravios.

Peticiona que se sostenga el decisorio y se corrija el error de cálculo señalado.

Respecto al agravio referente a la derogación de la sanción estipulada en el art. 9 de la Ley 24013 por la por la sanción de la Ley N° 27742, refiere que es una errónea valoración e interpretación de las normas procesales y formales enunciadas en la presente causa.

Como la analogía invocada del fallo Rica para sustentar el desconocimiento de la existencia de relación laboral.

Respecto al precedente Rica refiere que en principio no puede proyectarse dado que se sustenta en cuestiones de hecho y prueba que no puede ser extensivo a otros pleitos, que nada tienen que ver con el caso aquí sometido a discusión.

Comenta que la relación de dependencia es siempre casuística ya que más allá de las elaboraciones doctrinarias que se han realizado en la materia, a modo dogmático, no es posible arribar a una conclusión genérica, sino que, para el caso, se requiere necesariamente el análisis fáctico del vínculo jurídico que se trata, lo cual fue realizado por la jueza de grado. Cita jurisprudencia y partes del precedente debatido.

Menciona que su parte cumplió las mismas funciones, y ordenes de las diferentes continuadoras de la demandada desde el año 1990 a la fecha de su intimación a la registración correcta y posterior jubilación. Transcribe el art. 23 de LCT a los fines de fundar que la contraparte debió acreditar que la prestación cumplida por aquél era ajena a un contrato de trabajo (artículo 377 del CPCCN). Alega que el demandado no produjo ninguna prueba en este sentido, contrario a los testimonios producidos en autos, lo que denotan que la actora estaba inserto como “medio personal” en una organización empresarial ajena, lo que permite calificar la relación de las partes como un vínculo de trabajo subordinado en los términos de los artículos 21 y 22 de la LCT. Los deponentes –en términos generales ratificaron el horario, lugar de tareas, funciones y

demás circunstancias denunciadas en la demanda; por lo que forman convicción de certeza (arts. 377 y 386 del CPCCN). Cita jurisprudencia.

Dice que corresponde el sostenimiento de la multa del artículo 9° de la ley 24013, toda vez que su parte acreditó haber cumplido con la comunicación a la AFIP que impone el artículo 11 inc. b de la ley 24013. Por ello, solicita rechazar el pedido de aplicación retroactiva de la ley, siendo inaplicable la ley 27742 al caso de autos, más aun teniendo en cuenta que la Cámara del Trabajo Nacional ya se expidió sobre la improcedencia de la aplicación retroactiva de la ley (cita jurisprudencia y doctrina). Y es en función de la prueba rendida en la causa, que peticiona la confirmación de la decisión de la jueza de grado.

En relación al agravio relativo a la prescripción indica que como sostuvo al contestar el traslado de la excepción y expusiera la sentenciante se computa desde la remisión de la carta documento, desde su recepción por la demandada el 08 de marzo de 2018, la cual fue contestada por la empleadora rechazando el pedido de registración el 15 de marzo de 2018, por lo que entiende que no está prescripta.

Agrega que la regulación del instituto se hace en el ámbito laboral con una particularidad muy marcada: se lo inviste en carácter de “orden público absoluto”, al punto de no poder ser modificado el plazo que en esa norma se establece ni siquiera a favor del trabajador por vía de convenio colectivo de trabajo ni de convenciones individuales. Cita jurisprudencia.

Expone que el plazo de prescripción en el caso de las multas de la LNE no comienza a correr a partir de

los dos años previos a la interposición de la demanda, sino desde el momento en que tal indemnización (o multa) se tornó exigible, vale decir, realizada la intimación del trabajador para que se regularice su situación, una vez vencido el plazo de 30 días otorgado a tales efectos al empleador, o bien cuando la respuesta del patrono no dejó dudas de que no regularizaría la relación, con la única limitación de no ir por períodos anteriores al 26 de diciembre de 1989.

Invoca el principio de razonabilidad y proporcional regulados en nuestra CN y fundamenta que el rechazo de la excepción de prescripción opuesta por la demandada fue en miras de dichos principios, teniendo en cuenta la naturaleza del instituto, el cual es promover la regularización de las relaciones laborales.

Respecto al agravio de los intereses, argumenta que se intenta valorar la falta de disponibilidad de la actora, aludiendo el tiempo que ha transcurrido sin cumplirle la registración en forma correcta.

Menciona que resultan equitativas y razonables para compensar al acreedor de los efectos de la privación del capital por demora del deudor, para resarcir los daños derivados de ésta así como para mantener en lo posible el valor de la indemnización frente al deterioro del signo monetario que se ve afectado por la grave inflación que aqueja la economía del país. Cita jurisprudencia y peticiona se desestimen los agravios vertidos por la demandada con costas, debiendo subsanarse el error invocado respecto al cálculo del monto de la multa.

Tratamiento.

En atención a como fueron planteados los agravios, iniciare el tratamiento de los expuestos por la parte demandada.

El primero de ellos refiere a la aplicación de la multa contemplada en el art. 9 de la Ley 24013 cuando la misma ha sido derogada por la Ley 27742, siendo ley vigente al momento de este pronunciamiento.

Respecto a la pretensión de aplicar al caso, las disposiciones de la ley 27742, advierto que en la reciente jurisprudencia nacional, se han emitido distintos fallos, algunos haciendo lugar a su aplicación inmediata, aún respecto a situaciones jurídicas consolidadas bajo la legislación que dicha norma deroga, otras, que en atención al principio de irretroactividad de las leyes, la tutela judicial eficiente, han rechazado la aplicación inmediata.

Y en este sentido, he afirmado en reiteradas oportunidades que el principio de congruencia, el debido proceso, la seguridad jurídica son principios constitucionales que garantizan el efectivo ejercicio de defensa en juicio y sus garantes somos los Magistrados, quienes como directores del proceso, no podemos permitir desviaciones que afecten los derechos de ninguna de las partes del proceso. Para ello, si bien existe un abanico de facultades discrecionales, las mismas deben ser utilizadas con cautela, afianzando la justicia. Así, he señalado reiteradamente que la retroactividad de una norma, es excepcional, y que siempre debe analizarse en cada caso concreto la ley aplicable, evitando aplicaciones automáticas, divorciadas del caso.

Por ello, siendo que el planteo traído a debate de esta instancia, invoca una situación laboral cuyas consecuencias se consolidados previo al dictado de la ley 27742, no aplicaré la norma que pretende la empresa demandada, analizando en el caso la procedencia o no de la multa impuesta por la Ley 24013, que la mentada ley ha derogado. Ello, sin perjuicio de continuar evaluando lo afirmado, en la medida que sea objeto de estudio y pronunciamiento por los superiores tribunales. El agravio no prospera.

Ahora bien, habiéndose rechazado el agravio principal de la parte demandada, corresponde adentrarme al tratamiento de los agravios subsidiarios, siendo el primero de ellos, la excepción de prescripción alegada de la multa en debate, en el entendimiento que de la resolución del mismo, dependerá la suerte de los restantes.

Evoca los fundamentos del fallo que involucran a su agravio, donde el sentenciante dijo que la prescripción del crédito de la multa contemplada por el art. 9 de la Ley 24.013, comienza a correr desde que se tornó exigible, es decir, cuando es realizada la intimación por la trabajadora por medio fehaciente, una vez vencido el plazo que determina el art. 11 párr. 2° de la ley 24013 o bien, como en el caso, cuando la respuesta de la empleadora efectuada mediante la carta documento<DNI 1> AR de fecha 12/03/2018. Expuso la finalidad de la ley, cito precedentes de la CSJN relativos a su carácter de orden público para fundar su rechazo.

En su crítica, la demandada sostiene que la actora ingresó a la demandada el 13/4/2007, pretendiendo

mediante la presente acción iniciada el año 2019 que se declare como fecha real la de marzo de 1990, lo cual se encuentra prescripto porque el plazo del art. 256 LCT respecto a tal específica acción se extinguió el 13/4/2009, al transcurrir dos años desde que se efectuó la correspondiente registración, es decir el momento en que el titular del derecho se encontraba en plenas condiciones de ejercerlo. Lo que no fue observado por la jueza *a quo* arribando a conclusiones desacertadas a derecho y arbitrario.

En atención a los antecedentes del caso, el mismo será resuelto, bajo el principio de interpretación y aplicación de la ley, buena fe, tanto en el orden laboral, como principio general del derecho.

En relación al primero de ellos la doctrina ha señalado que no está dirigido a solucionar problemas de interpretación sino a proveer instrumentos para afrontar "el problema de las lagunas" normativas. Todo ordenamiento jurídico implica la cristalización de ciertos contenidos que surgen del análisis de determinadas conductas que se observan en la sociedad. En este sentido, el sistema legal es un intento por objetivar situaciones que se extraen de la realidad a fin de disponer una serie de consecuencias que se consideran de aplicación coactiva, no porque interceda un nexo de causalidad, sino por la intervención de un nexo de imputación (Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada, Coordinador Raúl Horacio Ojeda, Tomo I, pag. 136, Editorial Rubinzal-Culzoni, 2° Edición actualizada- Año 2011).

Como ya he dicho en otras oportunidades, rige en el ámbito del derecho y, especialmente en el laboral,

el principio de buena fe. Es que el contrato de trabajo se sustenta en el recíproco respeto y confianza entre las partes. La confianza, la buena fe, la fidelidad, son los valores que se esperan del comportamiento y de la conducta de una buena persona. Es un atributo en función del cual se desencadena la conducta esperada y esperable del sujeto. Se ha distinguido en relación a los deberes de este principio diferentes etapas, que transitan durante toda la duración de la relación laboral (precontractual, formación del consentimiento, tiempo de cumplimiento y su resolución), debiendo ser analizado en cada caso concreto. De la mano del principio de buena fe, nos encontramos con el de la continuidad, conservación laboral, ambos principios expresamente contemplados en la Ley de Contrato de Trabajo (arts. 10 y 63 LCT).

Abordando el agravio, cotejando con la contestación de agravios efectuada por la parte actora, advierto que la letrada hace propios los dichos vertidos por Julio C. Stefanoni Zani Pérez Alati, Grondona, Benites, Arntsen & Martínez de Hoz (h), publicadas en un artículo en una plataforma informática de fecha 02 de mayo de 2016 titulado: "Las multas de la Ley Nacional de Empleo N° 24.013, la prescripción y la razonabilidad" (https://abogados.com.ar/ las-multasde-la-ley-nacional-de-empleo-n-24013-la-prescripcion-yla-razonabilidad/18144), que sin perjuicio que se ha omitido la cita doctrinal, vislumbro una transcripción parcial y sesgada, las cuales utiliza para sostener su tesis defensiva, y alejado del razonamiento lógico emitido por los doctrinarios, en donde realizan un análisis pormenorizado de las diferencias existentes en

caso de que una persona denuncia alegando la imposición de alguna multa de la ley 24013 en el año 1989, y 1990, remarcando los diferentes resultados, producto del límite temporal que indica la ley y sus normas complementarias para su cálculo.

Ahora bien, del pronunciamiento cuestionado, surge con claridad que al momento de analizar la procedencia de la excepción de prescripción de la multa debatida, invocada por la parte demandada, la magistrada solo se ha limitado al análisis de la intimación cursada mediante carta documento, desconociendo, según su lógica aplicada el desarrollo de los 28 años de relación laboral que ha tenido por válidos, especialmente los hechos sucedidos al momento de su culminación. Es aquí donde cobra mayor relevancia los principios antes detallados: interpretación y aplicación de la ley (art. 11 LCT), principio de buena fe (art. 63), entre otros.

Es por ello que valoro especialmente la actitud asumida en forma extrajudicial y judicialmente. Es que cabe preguntarse, ¿de qué hablamos cuando valoramos la conducta de las partes? El juez al resolver, debe observar la conducta evidenciada por las partes en el transcurso del proceso, de modo tal de poder extraer conclusiones, si hubiere resultado de algún modo incriminatoria en su proceder, sea obstaculizando el proceso, o sea faltando a los deberes de lealtad, probidad y buena fe. Asimismo, se ha interpretado que "si bien las partes no tienen la obligación procesal de responder o de mantener ante el juez una conducta inspirada en franca colaboración hacia su adversario o hacia el tribunal, el singular modo en que se comporten, sus silencios, sus contradicciones o falsedades pueden

tener influencia probatoria, examinado bajo la óptica del sentido común" (CNCom, sala A, 3-7-2003 JA 2003-IV-504).

Así, la actora ha reconocido que su relación laboral se inicia sin registración (estando vigente ya la ley 24013) y que cuando la registran, lo hacen deficientemente, y que efectúo numerosos reclamos en este sentido, para finalmente, más de 12 años después de sostenimiento de la relación laboral, a días de acogerse al régimen jubilatorio y culminar la relación laboral, intima la deficiencia de la registración laboral, conforme los presupuestos que exige el art. 11 de la ley, para hacer viable la pretensión de la multa. Pero se confunde desde cuando se encuentra expedita la pretensión de multa al cumplir con los requisitos formales de intimación fehaciente y comunicación a la AFIP, desde allí es operativa la posibilidad de pretender la multa, a desde cuando conocía y reclamaba la actora dicha irregularidad y podía cumplir con esos requisitos formales (relación vigente, intimación y comunicación) a fin de corregir la deficiente registración, fin pretendido por la norma, no el que pretende la actora.

Corresponde en esta instancia dejar asentada mi postura respecto a la naturaleza jurídica de la multa reclamada, a los efectos de lograr una comprensión sistemática de la norma. Siguiendo los lineamientos de Enrique N. Arias Gibert considero que son sanciones conminatorias, que agreden directamente el patrimonio del deudor, teniendo como precedente un hecho ilícito legalmente tipificado y encuentra su límite en las dos condiciones que impone el régimen constitucional para

el ejercicio válido de la punición en un sistema republicado: *Nulla poena sine lege ynulla poena sine culpa.* Las obligaciones punitorias no sustituyen la obligación originaria. Su objeto se limita a punir la conducta típicamente antisocial del agente que incumple el mandato legal (Nota: Las Multas en el Contrato de Trabajo por Enrique N. Arias Gibert, Revista Derecho del Trabajo. Año I, N°2. Ediciones Infojus. Id SAIJ: DACF120138).

No hay duda alguna que sin perjuicio que la ley 24013 mencione el término indemnización, el fin de la multa de los arts. 8, 9 y 10 de la norma es sancionar la actitud reprochable del empleador de no registrar la relación laboral o faltar a la verdad falseando su fecha de ingreso o monto de remuneración menor. Y es partiendo de su naturaleza y finalidad que procederé a analizar la procedencia de la excepción planteada. En atención al vacío legal respectivo al plazo de prescripción de la acción, corresponde aplicar lo dispuesto en el art. 256 de la LCT el cual le otorga un plazo de dos años al empleado para ejercer su derecho, conjuntamente el art. 11 de la Ley 24013 indicada que el empleado o la actividad sindical deben intimar al empleador a que proceda a su inscripción o subsane el error colocando los datos reales y se debe remitir copia del requerimiento a la AFIP, situación que en el caso de autos la actora ha cumplido mediante carta documento<DNI 2> del 06/03/2018 dirigida por la Sra. <Persona 7> a <Persona 24>. S.A., recepcionada por la empresa el 08/03/2018 (informe de Correo Oficial de la R.A.). Asimismo la ley le otorga un plazo de 30 días para quedar eximido de la multa reclamada.

Por su parte la parte demandada, ha negado la procedencia de la misma en su oportunidad y aquí requiere su declaración de prescripción.

Teniendo en cuenta la fecha de la extensión de la relación laboral conforme lo resuelto en primera instancia –marzo de 1990- y la fecha de la intimación 06 de marzo de 2018- han transcurrido 28 años por parte de la accionante. La Sra. <Persona 7> reclama 16 años de falta de registración, los cuales interpela al momento en que conforme constancias de autos (telegrama de renuncia, de fecha 27/03/2018) se encontraba en curso su beneficio jubilatorio el cual inició el 21/03/2018. Sin perjuicio de que la presente acción fue iniciada el día 5 de abril de 2019, dentro del plazo de dos años del art. 256 LCT. Es que analizando toda la plataforma fáctica rendida en autos, como así también la prueba producida, me surge el interrogante de si deviene procedente realizar dicha interpretación estricta de la letra de la ley, ante el silencio formal mantenido por casi 11 años de la accionante desde el día 13 de abril de 2007 (fecha de ingreso denunciada por la empleadora) al día 27 de marzo de 2018 (finalización de la relación laboral por renuncia).

Como sostuviera al comienzo de mi pronunciamiento, la conducta de las partes es relevante para resolver el caso. De los dichos brindados por la accionante en su escrito inicial menciona que requirió en reiteradas oportunidades que se corrija su fecha de ingreso durante la relación laboral y ante su negativa realizó la interpelación.

No escapa del análisis de esta juzgadora que la fecha de inicio de la relación laboral denunciada por

la actora respecto a la multa de la ley 24013 permite para su cálculo, en cómputo total de los períodos reclamos para la determinación de su monto. Aquí me permito traer a colación la defensa instaurada por la accionante en la nota digital que ha omitido identificar de autoría de Julio C. Stefanoni Zani Pérez Alati, Grondona, Benites, Arntsen & Martínez de Hoz (h). Aquí omite considerar la existencia de dos posturas respecto de la prescripción, donde la mayoritaria en la actualidad es la que aplica la ley en forma literal pretendiéndole dar una naturaleza indemnizatoria de resarcimiento, pero la corriente minoritaria tiene en miras su finalidad, la cual reside en penalizar el accionar del empleador respecto a la denuncia de la relación laboral ya se por su omisión o por su falsedad en el registro (fecha de ingreso, monto de remuneración inferior), desalentando el indebido registro, mas no generar réditos desproporcionados.

Es cierto que corresponde interpretar la prescripción bajo los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, pero dar curso a la solución arribada en primera instancia implicaría una palmaria violación a dichos principios. El instituto en debate es de orden público inmodificable, como ya se ha expedido la CSJN, y también se aplica el principio de irrenunciabilidad de los derechos.

En la nota digital mencionada, los autores citando a Maddaloni, Tula y Centeno, refieren que las normas del derecho del trabajo a través del principio de irrenunciabilidad garantizan la intangibilidad de los derechos, pero de ello no puede derivarse la protección de su no ejercicio y de la inercia o inacción que afecta

al interés social tanto como su pérdida por el transcurso del tiempo. Si constituye una actitud socialmente reprochable no ejercitar un derecho en cuya realización esté interesado el orden jurídico general, la ley no puede propiciar la subsistencia sin término de la situación de duda, prestando una asistencia a quien no ejerció su derecho estando en aptitud para hacerlo. (Cfr. Maddaloni, Ovaldo A.; Tula, <Persona 22> J.,"Cómputo de los plazos de prescripción en el ámbito del derecho del trabajo", La Ley 2006-A, pág 621.). Es precisamente allí donde surge una cuestión esencial, que torna seriamente objetable la solución que viene consagrando el criterio jurisprudencial mayoritario: al permitir incluir en la base de cálculo de las multas de la LNE, remuneraciones devengadas mucho más allá de los últimos dos años de la relación laboral, se termina por un lado alentando al trabajador a que procure que la irregularidad registral se mantenga por el mayor tiempo posible, pues ello le terminará posibilitando acceder a una multa de "rédito desproporcionado"; por otro, se desnaturaliza por completo la finalidad del instituto de la prescripción al permitir que se abra debate sobre hechos que se dicen acaecidos hace mucho más que dos años (a veces, décadas atrás). (…) Es paradójico que una ley cuya finalidad principal tiende a promover la regularización de las relaciones laborales termine siendo interpretada de modo de convertir al trabajador afectado por el incumplimiento en el principal, único y directo interesado en que la irregularidad se reitere y prolongue todo lo posible en el tiempo, pues de ese modo mayor será el importe de la multa que lo beneficiará. Pero aun cuando se tratara de un incumplimiento

registral puntual (ocurrido en un preciso momento, sin reiterarse a lo largo del tiempo), para el criterio mayoritario que se observa, la multa podría modular sobre remuneraciones pagadas sin registración en cualquier fecha posterior al 26/12/1989. Así, si se invocara haber percibido un premio o bono sin registración laboral en 1990 (hace ya más de un cuarto de siglo) el trabajador podría reclamar que le corresponde percibir una multa equivalente al 25% de su importe (a valor actualizado). Curiosamente, nada podría pretender si el pretendido premio o bono no le hubiera sido abonado (pues allí nadie duda que operó la prescripción). Es decir: si el empleador directamente no pagó un rubro retributivo, no hay duda que opera la prescripción de dos años, en virtud de la cual sería absurdo pretender cobrar un premio o bono que se refiriera devengado en 1990. En cambio, si el premio o bono hubieran sido pagados sin registración laboral en 1990, ello habilitaría a peticionar hoy en día la multa, sin que opere la prescripción bianual. Basta la mención a esos ejemplos, para advertir que la solución a que se arriba conduce a soluciones que se apartan de la razonabilidad y del sentido común. (Julio C. Stefanoni Zani Pérez Alati, Grondona, Benites, Arntsen & Martínez de Hoz (h), 02 de mayo de 2016, nota: “Las multas de la Ley Nacional de Empleo N° 24.013, la prescripción y la razonabilidad”
(<LINK><LINK><LINK><LINK><LINK><LINK><LINK>.

La lógica desarrollada en la nota por los doctrinarios es clara y reflejan las conclusiones a las que arribo al analizar el caso traído a debate. Es que la actora pretende hacer valer en el año 2018 días

previos a extinguir el vínculo contractual y acogerse al beneficio jubilatorio, luego de 11 años de relación laboral en silencio, los 16 años previos que alega como omitidos por el empleador por falsear la fecha de su ingreso. Convalidar la aceptación de esta situación importaría alentar el sostenimiento de planteos contrarios a los principios imperantes en el derecho laboral (buena fe, primacía de la realidad), que en autos resulta por demás desproporcionados (16 años de registración deficiente) para una multa que persigue la debida registración, mas no, una indemnización de reparación de daños del empleado.

Atento a como ha quedado planteado el caso, entiendo que en autos, surgiendo de los dichos de la actora que al haber tomado conocimiento de su registración deficiente, y reclamar "en varias oportunidades de manera verbal e interna" la subsanación de su fecha de ingreso, corresponde tomar como fecha de cómputo para la acción reclamada la fecha de ingreso consignada en el recibo de haberes 13 de abril de 2007, en consecuencia por aplicación del art. 256 de la LCT la prescripción ha operado en fecha 13/04/2009.

Es que, coincide toda la doctrina laboralista, en que la prescripción prevista en el art. 256 LCT reposa en principios de orden público, impidiendo así que la norma imperativa absoluta (art. 256 LCT) pueda ser dejada de lado aunque la extensión del plazo favorezca al trabajador, razón por la cual, el plazo bianual dispuesto por el ordenamiento laboral no resulta exiguo ni violatorio de garantías constitucionales. De este modo, el régimen de la prescripción propio del derecho del trabajo no implica un tratamiento de arbitraria

discriminación sino que, por el contrario constituye una adecuada reglamentación del instituto en función de la especificidad de la materia.

Por lo tanto, en aplicación de las pautas interpretativas mencionadas, corresponde hacer lugar al agravio y propondré al acuerdo, revocar la sentencia en cuanto rechazó la defensa de prescripción de la parte demandada, haciendo lugar a la misma, y en consecuencia revocar la sentencia de grado.

En atención a cómo he resuelto el primer agravio, entiendo que el tratamiento de los restantes, expuestos en el escrito recursivo de ambas partes, devienen abstractos, los restantes de la parte demandada y los de la actora.

IV.- Costas y honorarios.

En atención a como se resuelve, tanto las costas como los honorarios de ambas instancias, deben ser readecuados por mandato del art. 282 del CPr.

He sostenido en otras oportunidades que las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito" (PICON, Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/402080).

Por ello, al momento de determinar la imposición de costas, el análisis, debe ser el resultado de un

prudencial reparto y no de un cálculo aritmético, ponderando en cada caso las particularidades del reclamo inicial y del resultado sustancial del pleito, y en este caso en particular, entiendo corresponde sean impuestas a la actora, por cuanto resulta vencida (art. 69 C.Pr.).

Corresponde regular los honorarios por los trabajos desempeñados en la primera instancia, conforme las etapas cumplidas, y del monto del proceso reclamado ($1.854.402,13), en atención a como se resuelve, a las Dras. <Persona 3> y <Persona 2> como apoderadas y <Persona 8> como patrocinante, en conjunto, en el trece por ciento (13%) y a la letrada apoderada de la parte demandada <Persona 1> en el diecinueve por ciento (20%), que resulte de la liquidación a practicarse en la instancia procesal oportuna con más IVA pertinente (arts. 5, 6, 7, 9, 18, 36, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4 del DJP –antes Ley 2200 modif. por ley 4335-, mod. por Ley XIII N° 15 DJP); asimismo, regulo honorarios a la perito contadora <Persona 5>, por su labor en estas actuaciones, en el tres por ciento (3%) del monto que resulte de la liquidación a practicarse en la instancia procesal oportuna con más IVA pertinente (arts. 11, 22 y 23 Ley XIII N° 18).

Respecto a las costas de esta instancia propondré su imposición al actor vencido, regulando los honorarios por los trabajos desempeñados en esta instancia de revisión, instancia, de la Dra. <Persona 2> en el 25%, y los de la Dra. <Persona 1> en el 30%, en ambos casos de los regulados en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto:

1° Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada y revocar la Sentencia Definitiva N° 173/21, haciendo lugar a la excepción de prescripción de la acción entablada por el demandado y rechazar la demanda.

2° Las Costas de ambas instancias se imponen a la actora vencida. Corresponde regular los honorarios por los trabajos desempeñados en la primera instancia, conforme las etapas cumplidas, del monto del proceso reclamado ($1.854.402,13), en atención a favor de las Dras. <Persona 3> y <Persona 2> como apoderadas y <Persona 8> como patrocinante, en conjunto, en el trece por ciento (13%) y a la letrada apoderada de la parte demandada <Persona 1> en el diecinueve por ciento (20%), que resulte de la liquidación a practicarse en la instancia procesal oportuna con más IVA pertinente (arts. 5, 6, 7, 9, 18, 36, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4 del DJP –antes Ley 2.200 modif. por ley 4.335-, mod. por Ley XIII N° 15 DJP); asimismo, regulo honorarios a la perito contadora <Persona 5>, por su labor en estas actuaciones, en el tres por ciento (3%) del monto que resulte de la liquidación a practicarse en la instancia procesal oportuna con más IVA pertinente (arts. 11, 22 y 23 Ley XIII N° 18)

Respecto a las costas de esta instancia propondré su imposición al actor vencido, regulando los honorarios por los trabajos desempeñados en esta instancia de revisión, instancia, de la Dra. <Persona 2> en el 25%, y los de la Dra. <Persona 1> en el 30%, en ambos casos de los regulados en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

3° Tener presente la reserva de caso federal efectuada por la parte demanda.

A la primera cuestión la Dra. Zanatta dijo:

I- La sentencia de grado:

Rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada <Persona 23> S.A., e hizo lugar parcialmente a la demanda que interpusiera la Sra. <Persona 7> contra la dicha firma. Como consecuencia de ello condenó a la accionada a abonarle a la actora en el plazo de DOS (2) días, la suma de pesos un millón trescientos cinco mil novecientos uno con noventa y tres centavos ($1.305.901,93), en concepto de multa art. 9° Ley 24013. Dispuso que dicho monto devengará un interés que resulte de aplicar la Tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco de la Nación Argentina S.A. los que serán capitalizables conforme lo dispuesto por el inc. b del art. 770 del CCCN a la fecha de notificación de la demanda (21/05/2019; ver fs. 1077/vta). Dejó sentado que a partir de allí y en adelante, se conformará con ello un nuevo capital al que se liquidarán intereses, y para el caso en que la parte deudora, intimada de pago, sostenga su contumacia respecto del pago de la suma debida a la trabajadora, sería factible -previa intimación del pago y vencido el plazo para hacerlo-, efectuar una nueva capitalización, conforme lo dispuesto por el inc. c del art. 770 del CCCCN. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Tuvo presente la reserva del Caso Federal formulada por la parte demandada. Ordenó registrar, notificar y cumplir con el art. 14 de la Ley XIV N° 1.

Quien me precedió en la emisión del voto ha reseñado suficientemente, los datos de interposición del recurso, el contenido de los agravios, así como los antecedentes de la causa, razón que me exime de reiteraciones estériles; sin perjuicio de referirme a los mismos a los fines expositivos.

II- Análisis de los agravios:

Toda vez que los agravios de ambas partes, -aunque por diferentes motivos-, versan sobre la condena a abonar la multa del art. 9 de la Ley 24013, por una cuestión de método, y a tenor de la incidencia que la solución que se adopte sobre una queja puede tener sobre las restantes procederé a efectuar el análisis en orden propuesto por la camarista que abre el acuerdo.

La demandada recurrente se agravia en primer lugar por cuanto la sentenciante de grado aplicó el art. 9 de la Ley 24013 pese a que a la fecha del dictado del fallo había sido derogada por la sanción de la Ley N° 27742.

Coincido con quien me precedió en cuanto a que la pretensión de aplicación de la Ley 27742 debe ser rechazada atento lo normado por el art. 7 del CCCN. En tal sentido, recordaré que la normativa citada, denominada “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos”, no alcanza al caso, por analogía a lo ya decidido en otros supuestos en ocasión de la entrada en vigencia del nuevo CCCN: “Hay algunas dudas sobre si la norma se aplica a demandas iniciadas con anterioridad a la vigencia del Código Civil y Comercial, es decir previamente al 1/8/2015. Y conforme la interpretación que ha dado al art. 7 del CCCN en diversos precedentes (v.gr. «Espósito») la Corte, no tengo dudas de que no se aplica la derogación de las

multas a relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la promulgación de la Ley 27742 (8/7/2024).

En el mismo sentido, desechando la aplicación del Dec. 70/2024 y Ley 27742, se pronunció el STJCH, aunque en relación con la multa/indemnización prevista en el art. 80 LCT en SD 40/2024 del 28/11/2024 perfectamente trasladable al caso, en atención a la naturaleza punitiva que enarbola la recurrente para enervar su aplicación por el principio de ley penal más benigna.

En tal resolución el Ministro Napolitani, dijo que aunque "-en el peor de los casos- se tratara de una sanción patrimonial de la que es beneficiario el trabajador, correspondiendo al fuero laboral su tratamiento y aplicación, consecuencia de un incumplimiento contractual, distante del campo del derecho penal sustantivo. En consecuencia, en el marco fáctico ya descripto, se trata para mí de una situación jurídica consolidada antes de la vigencia de las nuevas normas, respecto de la cual la sentencia tiene carácter declarativo y no constitutivo, lo que torna inaplicable la derogación resuelta por los arts. 56 del DNU 70/2023 y 99 de la ley 27.742 e innecesaria cualquier indagación adicional sobre esas normas. Insisto, no se trata aquí de hechos en curso sino de hechos pasados". Cito en apoyo de su postura, el precedente "Domínguez" de la CSJN que, aunque relativo al art. 132 bis, consideró su finalidad antievasión, identificada con la norma que aquí tratamos.

En el mismo sentido se expidió la Ministra Bustos, luego de sentar la naturaleza laboral de la cuestión relativa a la indemnización del art. 80 LCT por

oposición a la tesis punitiva, agregó que “no evaluamos aquí una situación o relación jurídica en curso al momento de entrada en vigor de las nuevas normas, sino una agotada: nacida, desarrollada y fenecida mientras regía la norma anterior. Distracto, intimaciones e incluso el depósito de la documentación ante la Secretaría de trabajo son previos a la vigencia del DNU 70/2023 y de la Ley de Bases, oportunidades estas en las que el contrato de trabajo ya no estaba en curso y los incumplimientos endilgados se habían consolidado, lo que restaba era la valoración de su existencia o no y su cuantificación. Además, no debe olvidarse que por regla general la ley no tiene efectos retroactivos, y que la noción de consumo jurídico no se vincula a la existencia de una sentencia que no se encuentre firme”.

El agravio no prospera.

Sentado ello, corresponde analizar la segunda y tercera queja de la condenada en autos, quien subsidiariamente aduce agravio por el rechazo de la excepción de prescripción articulada al contestar demanda, y la conclusión arribada por la jueza de grado respecto de la existencia de la relación laboral.

Considera que constituye un error conceptual considerar que “la prescripción del crédito relativo a la multa contemplada por el art. 9 de la Ley 24013, comienza a correr desde que la misma se tornó exigible, cuando es realizada la intimación por la trabajadora por medio fehaciente, una vez vencido el plazo que determina el art. 11 párr. 2° de la ley 24013 o bien, como en el caso, cuando la respuesta de la empleadora efectuada mediante la carta documento<DNI 1> AR de fecha 12/03/2018”.

Postula la recurrente, que como la actora ingresó a laborar para la demandada el 13/4/2007, pretendiendo mediante la presente acción iniciada el año 2019 que se declare como fecha real de ingreso la de marzo de 1990, la pretensión se encuentra prescripta, porque el plazo del art. 256 LCT en relación a tal específica acción comenzó a correr a partir de la alegada falsa registración y se extinguió el 13/4/2009.

Tal interpretación no se concilia con lo normado, ni con los principios protectorios imperantes en la materia.

La norma no prevé a partir de qué momento debe de computarse el plazo para la prescripción, solo establece que el empleador que consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real, abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas desde la fecha de ingreso hasta la fecha falsamente consignada, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente.

Tampoco el art. 11 establece dicho momento, no obstante, especifica que, para hacerse de tal indemnización, el trabajador debe cumplir con los dos requisitos formales: la intimación al empleador y la remisión a la AFIP de la copia del requerimiento y; a su vez, el Decreto 2725/91 reglamentario de la Ley N° 24013 determina que para que dicha intimación produzca efectos deberá efectuarse estando vigente la relación laboral.

Lo expuesto, analizado a la luz de los principios de la realidad e irrenunciabilidad, llevan a concluir que vigente la relación laboral, el trabajador se

encontraba habilitado para reclamar su debida registración, y ni el transcurso del tiempo ni el silencio del operario en forma previa a cursar intimación pueden ser interpretados como sinónimo de consentimiento del fraude a la ley laboral por parte de su empleadora; no solo por el perjuicio que a título personal puede generar (disminución de la antigüedad y con ello la afectación de derechos económicos que derivan de esta: indemnización por despido, vacaciones, adicionales, posibilidad de acceder a cargos que dependan de tal factor); sino por el impacto que además posee dicha conducta sobre terceros ajenos a la relación laboral (competencia desleal, desfinanciamiento del sistema de seguridad social, debilitación del sistema sindical, entre otros).

Sobre el punto en discusión se ha expedido la CNAT Sala X, señalando que "En la hermenéutica de la L.N.E. no existe plazo de prescripción alguno toda vez que, vigente el vínculo laboral, el trabajador conserva el derecho a intimar a su empleador al correcto registro del mismo, esto es, a que se subsane un aspecto del contrato que no resulta acorde a la realidad; y si se lo observa desde otra óptica (vrg. el plazo de prescripción debe contarse desde que nace el derecho), cabría precisar a partir de cuándo se consolida –nace- el derecho (o dicho de otro modo desde cuándo principia el computo prescriptivo) y la respuesta sería que ello ocurre mes a mes con la emisión de cada uno de los recibos de haberes en los que se constata la irregularidad en cuestión (deficiente registración de la fecha de ingreso y remuneración) y su mantenimiento a través del tiempo" (...) "Los arts. 8, 9 y 10 de la

ley 24013 no establecen obligaciones de tracto sucesivo que puedan ser divididas en períodos, sino indemnizaciones únicas que, de conformidad con lo establecido por el art. 256 LCT, comienzan a prescribir a partir de su exigibilidad. Salvo lo establecido en el art. 11, in fine de la misma ley -según la cual a efectos de calcular las indemnizaciones de los arts. 8, 9 y 10 sólo se computarán las remuneraciones devengadas hasta los dos años anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nacional de Empleo- no existe para atrás límite alguno en el cómputo de los salarios, ya que éstos funcionan sólo como módulo de cálculo y, al no ser créditos ni derechos, no se encuentran sujetos a extinguirse por prescripción" (CNAT Sala X. Expte N° 38.572/2010 Sent. Def. N° 19.947 del 25/6/2012 "<Persona 19>, <Persona 12> c/<Persona 25> SRL y otro s/despido" (<Persona 15> – <Persona 21>).

Coadyuva a tal interpretación lo normado en el art. 15 de LNE en tanto contempla un plazo de dos años a contar desde la intimación efectuada desde la cual se presume, salvo prueba en contrario, que el despido dispuesto obedece a dicha causa, razón por la cual se impone una nueva multa.

<Persona 6> explica que "El plazo de prescripción de las multas de los arts. 8, 9 y 10 comienza a computarse treinta y un días después de la recepción por parte del empleador de la intimación del art. 11, y corre en los dos años siguientes. Es decir que a partir de ese momento tiene dos años para reclamar judicialmente por el cobro de las multas (conf. Art. 256, LCT)" (aut. cit., Tratado De Derecho Del Trabajo y

De La Seguridad Social. Segunda Edición. Thomson Reuters. La Ley. Pág. 734).

En el caso, los requisitos exigidos por la normativa, fueron cumplimentados: vigente la relación laboral la actora intimó la debida registración, y transcurrido el plazo de 30 días establecido en la normativa, no se subsanó el defecto de registración.

Entonces, toda vez que la<DNI 2> mediante la cual intimó la accionante fue recepcionada por la demandada en fecha 08/03/2018, y la demanda interpuesta en fecha 04/04/2019, coincido con la magistrada de grado en que la acción no se encuentra prescripta.

Por dicho motivo, rechazo el segundo agravio de la demandada.

En cuanto al siguiente cuestionamiento subsidiario, adelanto que, pese al esfuerzo recursivo, los argumentos vertidos por la recurrente para sostener la inexistencia de relación de dependencia no prosperaran.

La interpretación subjetiva e interesada que esboza en los agravios sobre las circunstancias y la prueba documental aportada en autos, no trascienden de una mera discrepancia con la línea argumental desarrollada por la sentenciante de grado, en tanto no demuestran el error de razonamiento en la valoración efectuada.

Critica la quejosa que la sentenciante pese a analizar que la prueba documental por sí sola no resulta apta para acreditar la relación de dependencia por el periodo reclamado, luego arriba a conclusión contraria incurriendo de ese modo en contradicción; más omite la recurrente precisar que tales documentos fueron meritados a la luz del principio de la realidad, y en

conjunto con las declaraciones que brindaron en autos los Sres. <Persona 14>, <Persona 4>, <Persona 9> y <Persona 10> quienes refirieron a las tareas brindadas por la actora, en qué condiciones y desde que año.

Conforme los elementos aportados en autos, la lógica y la experiencia llevan a concluir que la contratación y prestación del mismo servicio a favor de la misma empleadora por el lapso de 17 años (1990-2007) no sea objeto de un contrato de servicios, máxime cuando la relación laboral luego de registrada continuó desarrollándose en los mismos términos por 11 años más (2007-2018).

Pero aún si cupiese alguna duda, no puede más que valorarse en favor de la accionante por imperio de lo preceptuado por el art. 9 LCT.

La queja relativa pretensa aplicación de precedentes de nuestro máximo tribunal, sin explicación suficiente, tampoco resulta útil para concluir de otra manera.

Es que no basta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expida sobre la materia objeto de debate, para que el criterio sentado sea automáticamente aplicable a cualquier causa.

En el precedente “Rica”, el actor era uno de los socios de la "Asociación de Médicos y Profesionales del Hospital Alemán", asociación civil constituida por los profesionales médicos que se desempeñan en dicho hospital, la que redactó una serie de normas denominadas "Guía de la Actividad del Cuerpo Profesional del Hospital Alemán" para regular las relaciones de los médicos (como el actor) a ella asociados y el Hospital Alemán en el cometido común de prestar servicios médicos

a terceros. Justamente fue a partir del análisis de dicha “Guía” que el cimero tribunal nacional concluyó que la actividad del actor tenía tres rasgos relevantes que el tribunal a quo debió haber tenido en cuenta para caracterizar de modo adecuado la relación jurídica existente. Tal no es el presupuesto de autos.

Resuelto lo anterior, abordaré el único agravio de la parte actora.

Sostiene la recurrente que incurrió en error la magistrada de grado al efectuar los cálculos tendientes a determinar la suma debida en concepto de indemnización del art. 9 Ley 24013.

Le asiste razón parcial en su queja.

El art. 9 de la Ley 24013 establece una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas desde la fecha de ingreso hasta la fecha falsamente consignada, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente, la que en ningún caso esta indemnización podrá ser inferior a tres veces el importe mensual del salario que resulte de la aplicación del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Llega firme a esta alzada por ausencia de crítica que fueron 204 meses de falta de registración y la remuneración de $66.969,33.

El cálculo (204 x 66.969,33) arroja un total de $13.661.743 cuyo 25% asciende a un total de $3.415.435,7.

Como consecuencia de lo expuesto, la indemnización debida al actor asciende a la suma de pesos tres millones cuatrocientos quince mil cuatrocientos treinta y cinco con setenta centavos $3.415.435,7.

En virtud de lo expuesto admito el agravio de la parte actora, y propongo modificar la sentencia de grado y condenar a la demandada a abonar al actor la suma de $3.415.435,70.

Finalmente resta expedirme sobre la última queja de la accionada, en cuanto cuestiona la fecha de inicio para el cómputo de los intereses y postula su aplicación recién desde que quede firme el decisorio. Invoca jurisprudencia de este tribunal, en el entendimiento que el criterio sentado en los fallos que individualiza resulta de aplicación en autos por tratarse de una multa de naturaleza punitiva, y no indemnizatoria.

La jueza de grado resolvió que la suma debida a la actora devengará un interés que resulte de aplicar la Tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco de la Nación Argentina S.A. los que serán capitalizables conforme lo dispuesto por el inc. b del art. 770 del CCCN a la fecha de notificación de la demanda (21/05/2019). Señaló que a partir de allí y en adelante, se conformará con ello un nuevo capital al que se liquidarán intereses y que, para el caso en que la parte deudora, intimada de pago, sostenga su contumacia respecto del pago de la suma debida a la trabajadora, -previa intimación del pago y vencido el plazo para hacerlo-, sería factible efectuar una nueva capitalización, conforme lo dispuesto por el inc. c del art. 770 del CCCN.

De lo expuesto surge que la magistrada no especificó el punto de partida de los intereses, es decir la fecha de mora, no obstante y a tenor de la capitalización dispuesta, se infiere que la fecha de

mora no pudo sino ser anterior a la notificación de la demanda.

Ahora bien, teniendo presente que, la finalidad del art. 9 LNE es procurar en primer término la debida registración, y para ello otorga un plazo de 30 días, los intereses en el caso deberán computarse desde que la actora recibió la contestación de la demandada negando el derecho de la accionante, esto es 15/3/2018 conforme informe el Correo Oficial, pues a partir de entonces puede hablarse de la contumacia de la empleadora, sin que resulten aplicables en autos los antecedentes citados por la recurrente, por diferir la plataforma fáctica.

Rechazo el agravio.

III- Costas y honorarios:

La modificación que propongo de la sentencia de primera instancia carece de entidad para modificar la calidad de vencida de la demandada, razón por la que mantendré la imposición de costas a su cargo para la primera instancia (art. 282 CPr.).

Atento al resultado obtenido, las de alzada las impondré asimismo a la accionada.

En cuanto a la regulación de los honorarios profesionales por las labores desplegadas en primera instancia y de conformidad con las pautas generales previstas por los artículos 5 a 10, 38, 46 ccdtes. de la ley arancelaria, propongo regular a los Dres. <Persona 3> <Persona 26> y <Persona 8> conjuntamente en el 20%, y a la Dra. <Persona 1> en un 18%. Los honorarios de la perito contadora <Persona 5> propongo regularlos en el 4%. En todos los casos los porcentajes fijados

deberán calcularse sobre el monto del proceso y se le adicionará el IVA si correspondiere.

Los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia los fijo en el 30% a favor de la representante de la actora, y en el 25% a la representante de la demandada, porcentual a aplicarse sobre los que les fueron regulados por su actuación en la primera instancia, de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5, 9, 10 y 13 con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la demandada mediante ID 1594521.

2) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante ID 1590138.

3) Condenar a la accionada a abonar a la actora la suma de $3.415.435,70, con más los intereses según considerandos respectivos.

4) Mantener la imposición de costas de la instancia de grado.

5) Imponer las costas de esta Alzada a la demandada recurrente vencida.

6) Regular los honorarios profesionales por las labores desarrolladas en ambas instancias en la forma propuesta.

A la primera cuestión el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo de la disidencia en la solución dada por las votantes precedentes a parte de los agravios que componen los recursos de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora y la parte demandada.

A ese respecto, diré, ante todo, que atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen los agravios de las recurrentes, así como la respuesta dada a los mismos, y que son desarrollados en los votos de mis colegas preopinantes, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

Entonces, mis distinguidas colegas han emitido ya su voto y resuelto los agravios que fueran expresados por las apelantes, existiendo discordia en la solución dada al caso respecto del error de cálculo acusado por la parte actora en el marco de su impugnación; como en lo vinculado a la excepción de prescripción, la arbitrariedad de la sentencia en orden a la valoración de la relación laboral, y la fecha de admisión de los intereses, cuestiones estas que conformaran el recurso de la demandada.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh, por el que se dispone que los miembros del tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, "bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, en el caso particular y en atención a la falta de coincidencia antes referida, habré de expedirme en la extensión que el caso sometido a mi análisis requiere. Corresponde en

consecuencia resuelva exclusivamente acerca de las discordancias antes individualizadas.

Antes de hacerlo, destaco que tal como lo ha sido sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, la mayoría legal consiste en la coincidencia de opiniones de por lo menos dos de los tres jueces que integran el tribunal y equivale a unanimidad cuando solo actúan en los casos en que está permitido. Debe producirse respecto de cada cuestión esencial y para lograr coincidencia que forma mayoría, los jueces deben arribar a una conclusión idéntica (cf. SD n° 45/95; 26/SRE/99; 30/SRE/99; 04/SRE/04).

Ahora, ello no implica exigir fundamentos iguales. Cada juez puede dar los suyos aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros miembros. De otra manera, la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que pedir una reiteración de fundamentos de cada miembro del tribunal. La coincidencia hace referencia a que estos no sean contrapuestos, contradictorios, antagónicos, incompatibles o excluyentes entre sí. Es decir, lo que se procura es que estos puedan acumularse (cf. Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso de apelación en el proceso civil", pág. 292 y sgtes., ed. Astrea).

Adentrándome en el tratamiento de las cuestiones traída a mi estudio, no resulta ocioso en el inicio recordar que la ley no obliga al juez a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni de refutar estas una por una, pues tiene amplia facultades para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas en forma metódica, asignándole el valor que corresponda a las que realmente lo tengan,

prescindiendo de las que no influyan para formar convicción o no sirvan a los fines de la justa solución del pleito.” (CNCIV, Sala D, 20/12/67, E.D. t 23 p. 485, en consonancia con CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Así, y por una cuestión de buen orden procesal abordaré en primer lugar el agravio de la demandada relacionado con el rechazo de la excepción de prescripción, cuyo detalle, como antes señalé, ya ha sido objeto de debida reseña en los votos que preceden.

Es claro que la queja de la accionada no puede ser admitida. Ello, toda vez que una adecuada interpretación de la norma permite concluir sin hesitación que, si bien conforme lo previsto en el art. 256 LCT prescriben a los dos años las acciones relativas a los créditos que emergen de una relación laboral, el plazo referido comienza a correr a partir de la exigibilidad del crédito y en el caso de autos, al tratarse de un crédito con fundamento en el art. 9 de la ley 24013, se originó con el requerimiento efectuado a la accionada para que registre correctamente a la actora con su real fecha de ingreso (conf. art. 11 ley 24013).

En dicha inteligencia, se ha dicho “No puede considerarse prescripto, en el caso, el reclamo simplemente porque el hecho inicial que le dio motivo al problema estuviera más allá del lapso bianual respecto de la interposición de la demanda, puesto que el derecho del trabajador a la percepción de las multas de la LNE nació en el momento en que se tuvo por despedido, por lo que mal puede interpretarse, en este caso, que a partir de dicha fecha se encontraba cumplido el plazo previsto en el art. 256 de la LCT. (CNAT Sala

VII Expte N° 13.528/02 Sent. Def. N° 38.361 del 29/3/2005 "Losas, María c/ Neumáticos Berelejis SRL y otros s/ despido" -del voto de los Dres. Ruiz Díaz y Ferreirós). Por lo expuesto, el agravio será rechazado.

En orden al agravio por el que se califica la sentencia de arbitraria, ello en tanto a juicio de la recurrente se ha omitido el tratamiento de cuestiones esenciales, violándose la sana crítica, y sin que se hayan acatado fallos de la CSJN, ha de ponerse resalto que la recurrente evidencia parcialidad en su relato, en tanto no asume que la sentenciante meritó la prueba documental aportada a la demanda bajo el prisma del principio de primacía de la realidad – art. 9 LCT-. Lo propio resulta aplicable a la valoración de las declaraciones testimoniales rendidas en autos (testigos <Persona 14>, <Persona 4>, <Persona 9>, <Persona 10>).

Sobre ese piso de marcha, cierto es que "La tarea valorativa de las pruebas resulta compleja, ya que el Juzgador debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados al proceso, de cuyo análisis el juzgador debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no. De ahí que el sentenciante esté facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Ello implica que

debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que debe desentrañar lo que es verdadero.” (CTrabTucuman, SalaV, “<Persona 16>, Juan <Persona 20> c. Empresa Libertad S.R.L. s/cobro de pesos”, 29/02/2012).

Aduno a ello que “sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras).

Luego, bien vale poner de resalto que el derecho laboral tiene como sustento básico y fundamental el compromiso con la verdad real, en atención a la naturaleza de orden público de sus normas. De allí que el principio de primacía de la realidad obliga al juez a tener en cuenta todas las circunstancias del caso a la hora de valorar, aún por sobre las formas adoptadas contractualmente. Conforme a este principio, para determinar la verdadera naturaleza del vínculo que liga a las partes, más que a los aspectos formales debe estarse a la verdadera situación creada en los hechos y que la apariencia no disimule la realidad, a lo que cabe agregar que el silencio del trabajador durante la vinculación no puede perjudicarlo atento a que la teoría de los actos propios en esta materia se ve desplazada por el principio de irrenunciabilidad de derechos

consagrados en normas imperativas, establecido en los artículos 7 y 12 de la L.C.T. Ya en orden a los precedentes de la CSJN, a mi entender es claro que no resultan de estricta obligatoriedad para los tribunales inferiores, salvo en casos análogos, lo que no se verifica entre los citados por la apelante y el caso puntual, como bien lo detallar el voto que precede. Se rechaza el agravio.

Respecto ahora del único agravio de la parte actora, se trata de una mera cuestión aritmética, aunque el cálculo que efectúa demostrando que ha existido un yerro en el fallo de grado, tampoco es correcto a la luz de la letra del art. 9 Ley 24013. Así, y teniendo en cuenta que la remuneración tomada para la operación asciende a la suma de $66.969,33 y deben computarse 204 meses, corresponde (204 x $66.969,33) x 25%, lo que arroja un resultado de $3.415.435,70.- monto por lo que prospera parcialmente el agravio.

En último punto, y atendiendo al agravio de la parte demandada atinente al cómputo de los intereses por la naturaleza punitiva de la multa del art. 9 Ley 24013. Es cierto que en la sentencia no se ha especificado el punto de partida de los mismos, más valorando la naturaleza de la norma, ha de considerarse que la empleadora rechazó la intimación que le cursara la trabajadora reclamando el derecho que la ley le otorga, lo que efectivizó mediante misiva que la actora recibió el día 15/03/2018. Así, constituye dicha fecha la que define la postura contumaz de la accionada, por lo que a partir de aquella entiendo es que corresponde corran los intereses objeto de queja, no resultando tampoco

aplicables al caso que aquí se ventila los precedentes que cita la recurrente.

Resta resolver lo atinente a las costas, las que en atención a como se resuelve serán readecuadas en virtud de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. Sin perjuicio de ello, y toda vez que lo que se decide no altera la condición de vencida de la demandada, se mantendrán las de la instancia de grado como fueran fijadas, y asimismo se le impondrán las de esta Alzada (art. 69 CPCCCh). Respecto de los honorarios profesionales, se regularán de acuerdo con las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII N° 4 DJP –, fijándose por la actuación en la primera instancia para las Dras. <Persona 2> <Persona 27> y <Persona 8>, conjuntamente, en el 20%, y para la Dra. <Persona 1>, en el 18%. Los honorarios de la perito contadora <Persona 5> se fijan en el 4%, todos sobre el monto del proceso. Por las labores ante esta Alzada, se regulan para la Dra. <Persona 2> y <Persona 8>, en el 30%, y para la Dra. <Persona 1>, en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y compartiendo la fórmula postulatoria de la Dra. María Fernanda Zanatta, adhiero a la misma.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, con la disidencia de la Dra. María Marta Nieto,

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la demandada mediante ID 1594521.

2) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante ID 1590138.

3) Condenar a la accionada a abonar a la actora la suma de $3.415.435,70, con más los intereses según considerandos respectivos.

4) Mantener la imposición de costas de la instancia de grado.

5) Regular los honorarios por su actuación en la instancia de grado a las Dras. <Persona 3> <Persona 26> y <Persona 8> conjuntamente en el 20%, y a la Dra. <Persona 1> en un 18% y los de la perito contadora <Persona 5> propongo regularlos en el 4%. En todos los casos los porcentajes fijados deberán calcularse sobre el monto del proceso y se le adicionará el IVA si correspondiere.

6) Imponer las costas de esta Alzada a la demandada recurrente vencida.

7) Regular los honorarios profesionales por las labores desarrolladas por los letrados intervinientes en esta instancia de la Dra. <Persona 2> en el 30% a favor de la representante del actor, y de la Dra. <Persona 1> en el 25% a la representante de la demandada, porcentual a aplicarse sobre los que les fueron regulados por la actuación en la primera instancia, con más el IVA si correspondiere.

8) Tener presente la reserva del caso federal efectuado por la pare demandada.

9) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 61 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"